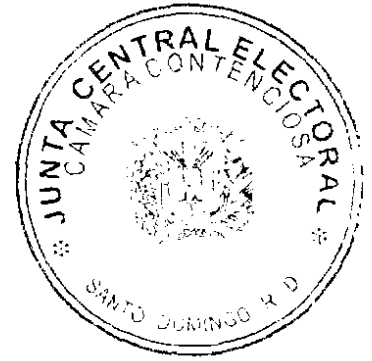




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
"Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch"



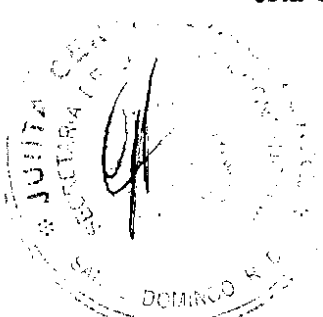
CÁMARA CONTENCIOSA ELECTORAL

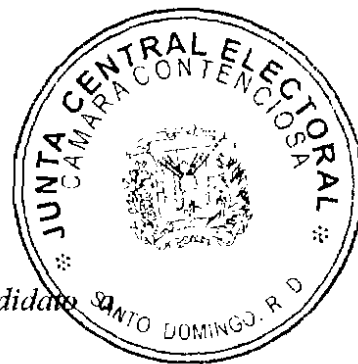
Resolución No. 058/2009

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-2003, del 7 de enero del año 2003, a través de su **Cámara Contenciosa Electoral**, regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera"; integrada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, miembra; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, miembro y el **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, miembro; asistidos de la **Dra. Zencida Severino Marte**, secretaria.

Con motivo del apoderamiento que ha sido objeto esta Cámara Contenciosa Electoral, de la demanda en solicitud para que sea ordenada la licencia por seis (6) meses, a los nuevos funcionarios escogidos en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, o la renuncia a sus pre-candidaturas por la Senaduría de sus respectivas Provincias, incoada por el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, mediante instancia de fecha 22 de julio del año 2009, recibida en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 7 de agosto del mismo año.

Handwritten signatures and initials:
73
Marte
[Signature]
[Signature]





Vista: La supraindicada instancia.

Vista: La copia del afiche "*Dr. Rafael Helena Regalado Precandidato Senador PRD*".

Vista: La copia del afiche "*El PRD apoyando a Rafael Helena 2010 – 2014*".

Visto: El afiche "*Somos la diferencia. Dr. Rafael Helena Regalado (Lilín), mi Senador*".

Vista: La certificación de fecha 4 de febrero del año 2009, expedida por la Dra. Belgia Soler, presidenta nacional del Frente Nacional de Abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Vista: La copia de la comunicación de fecha 21 de julio del año 2009, dirigida al Presidente y demás Miembros que integran la Junta Central Electoral, por el **Dr. Virgilio Bello Rosa**.

Vista: La copia de la comunicación de fecha 7 de agosto del año 2009, dirigida al **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, por las Licdas. Eneida Gómez y Ana Margarita López.

Visto: El inventario de documentos, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 11 de agosto del año 2009.

Visto: El escrito de defensa de fecha 12 de agosto del año 2009, suscrito por el **Dr. Virgilio Bello Rosa**, delegado político del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, actuando por sí y por los abogados, **Licdos. Orlando Jorge**



Mera y Teófilo Martínez, recibido en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 14 de agosto del año 2009.

Visto: El escrito de contrarréplica de fecha 18 de agosto del año 2009, suscrito por el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, recibido en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral ese mismo día.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de agosto del año 2009, suscrito por el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, recibido en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 26 de agosto del año 2009.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 92 y el numeral 5 del artículo 8.

Vista: La Ley Electoral No. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997; reformada por la Ley No. 02-2003, en su artículo 6, ordinal I, letra "d".

Vista: La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, en sus artículos 4 y 44.

Visto: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

Vistos: Los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha 24 de noviembre del año 2004.

Handwritten signatures and initials:
A cluster of handwritten signatures and initials, including "dg", "LAD", and "PAC".





Visto: El Reglamento para la celebración de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha 31 de marzo del año 2009.

Oído: Al **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, actuando en su calidad de parte demandante, compareciente a la audiencia pública celebrada al efecto por esta Cámara Contenciosa Electoral, el día 20 de agosto del año 2009, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), en el salón de audiencia pública de esta Junta Central Electoral.

Oído: Al **Dr. Orlando Jorge Mera**, actuando en su calidad de abogado y Secretario General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, compareciente a la audiencia pública celebrada al efecto por esta Cámara Contenciosa Electoral, el día 20 de agosto del año 2009, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), en el salón de audiencia pública de esta Junta Central Electoral.

Tomando en consideración cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento del cual ha sido objeto esta Cámara Contenciosa Electoral. *RS*

Resulta: Que mediante instancia de fecha 22 de julio del año 2009, esta Cámara Contenciosa Electoral fue apoderada de la demanda en solicitud para que sea ordenada la licencia por seis (6) meses, a los nuevos funcionarios escogidos en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, o la renuncia a sus precandidaturas por la Senaduría de sus respectivas Provincias, incoada por el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, recibida en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 7 de agosto de 2009, en la cual solicitan lo siguiente:

RS *RS* *RS* *RS*



“Primero: Acoger en cuanto a la forma, como buena y válida la presente instancia, por cumplir la misma con lo estipulado en la ley.

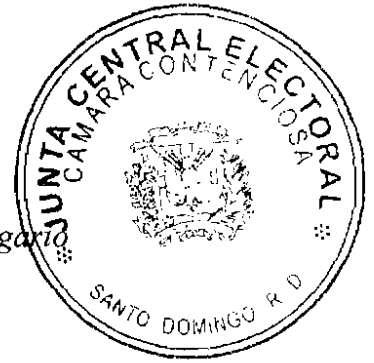
Segundo: Ordenar por resolución la licencia que dispone el artículo 186 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de seis (6) meses, a los señores Dr. Andrés Bautista, Agron. Mario Torres, en sus respectivas calidades de presidente en funciones y secretario general, ambos interinos.

Tercero: Ordenéis por resolución, la renuncia inmediata a sus aspiraciones reeleccionistas, de ambos congresistas, de conformidad con el espíritu del artículo 185 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Cuarto: Declarar la incompatibilidad de funciones, en las áreas operativas del partido, con las posiciones dirigenciales, y sus aspiraciones a reelegirse como Senadores en sus respectivas Provincias, de los señores Dr. Andrés Bautista, Agron. Mario Torres, dentro del PRD, en consecuencia, ordenéis por resolución, la renuncia inmediata a sus aspiraciones reeleccionistas, de ambos congresistas, tal y como lo conviene el artículo 184 de los estatutos del PRD. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones”.

Resulta: Que en fecha 14 de agosto del año 2009, el **Dr. Virgilio Bello Rosa**, delegado político del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, actuando por sí y por los abogados **Licdos. Orlando Jorge Mera y Teófilo Martínez**, depositó su escrito de defensa, en el cual solicita lo siguiente:





"De manera principal:

*Primero: Declarar inadmisibile la solicitud del Dr. Rafael Olegario
Helena Regalado por falta de calidad.*

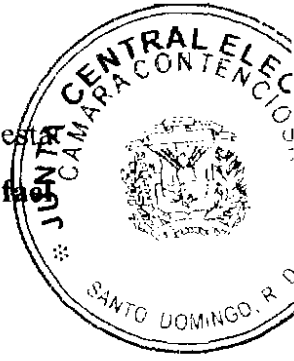
*Y para el improbable caso de que no sea acogida la conclusión
principal, de manera subsidiaria tenemos a bien solicitar:*

*Segundo: Declarar inadmisibile la solicitud del Dr. Rafael Olegario
Helena Regalado por extemporánea".*

Resulta: Que en fecha 18 de agosto del año 2009, el señor **Dr. Rafael Olegario
Helena Regalado**, en su contrarréplica solicitó lo siguiente:

*"Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de
base legal, el medio de inadmisibilidad planteado, alegando falta de
calidad e interés para actuar, en razón a que la calidad e interés del
accionante se deriva de su condición probada de militante del Partido
Revolucionario Dominicano (PRD), y legítimo derecho de aspirar a
cualquier posición electiva del mismo".*

*Segundo: Rechazar, por improcedente, mal fundado y carente de base
legal, el medio de inadmisibilidad planteado de manera subsidiaria,
alegando extemporaneidad, toda vez que en la especie, no se ha
violado plazo alguno, no se ha alegado caducidad, ni mucho menos
preclusión. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones"*



Resulta: Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por esta Cámara Contenciosa Electoral, el día 20 de agosto del año 2009, el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, concluyó de la manera siguiente:

“Vamos a solicitar muy respetuosamente una comparecencia personal del Sr. Mario Torres, para que nos diga aquí que él no está aspirando a la senaduría por Dajabón o me permito solicitar también un informativo testimonial a cargo de los dirigentes de Dajabón, Dr. Juan Agustín Zapata, ex-senador de la República; Demetrio Senfluer, ex-sindico, los que dan los programas televisivos y radiales de Mario Torres en Dajabón. los señores Casiano Lora y José Priamo Estévez; también vamos a solicitar el informativo testimonial del precandidato a Senador, Darío Zapata, del otro precandidato a senador Ángel Peralta Moneyes, a los fines de que ellos vengan y digan aquí, si el Senador por la provincia de Dajabón, Mario Torres y Secretario General Interino del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), está haciendo labores proselitistas a favor de su candidatura. Esos son los medios probatorios que yo puedo esgrimir aquí.

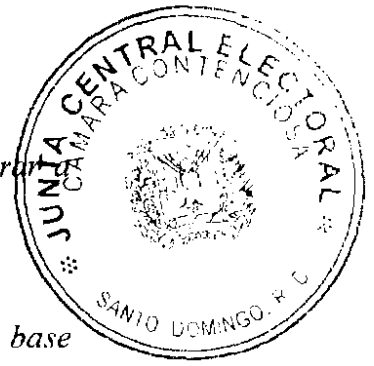
En lo referente a la demanda inicial, que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda.

En lo relativo a los incidentes planteados:

Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión planteado, alegando falta de calidad e interés para actuar, en razón de que la calidad y el interés del accionante se deriva de su condición probada de militante del Partido



Handwritten signatures and initials, including 'UR', 'LMA', and 'Mw'.



Revolucionario Dominicano (PRD), y legítimo derecho de aspirar a cualquier cargo electivo del mismo.

Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio planteado de manera subsidiaria, alegando extemporaneidad, toda vez que en la especie no se ha violado plazo alguno, no se ha alegado caducidad, ni mucho menos preclusión.

Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.

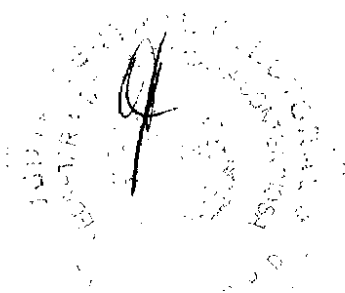
En cuanto a las conclusiones al fondo:

Primero: Acoger en cuanto a la forma como buena y válida la presente instancia, por cumplir la misma con lo estipulado en la ley.

Segundo: Ordenéis por resolución la licencia que dispone el artículo 186 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de 6 meses a los señores, Dr. Andrés Bautista y Agron. Mario Torres, en sus respectivas calidades de presidente en funciones y secretario general, ambos interinos.

Tercero: Ordenar por resolución la renuncia inmediata a sus aspiraciones reeleccionistas de ambos congresistas de conformidad con el espíritu del artículo 185 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Cuarto: Declarar la incompatibilidad de funciones en las áreas operativas del partido con las posiciones dirigenciales y sus aspiraciones a reelegirse como senadores en sus respectivas



Handwritten signatures and initials, including 'PR' and 'LMA'.



provincias de los señores Dr. Andrés Bautista y Agron. Mario Torres dentro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en consecuencia ordenéis por resolución la renuncia inmediata a sus aspiraciones reeleccionistas de ambos congresistas tal y como lo contiene el artículo 184 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones y haréis justicia, Honorables Magistrados".

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por esta Cámara Contenciosa Electoral, el día 20 de agosto del año 2009, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a través de su abogado, el **Lic. Orlando Jorge Mera**, concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Declarar inadmisibile la solicitud del Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, por falta de calidad.

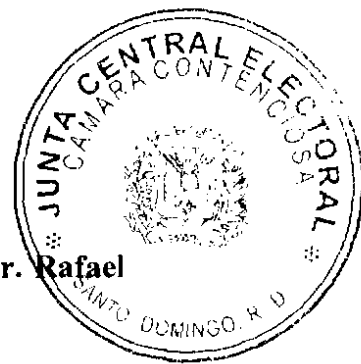
Y en el improbable en caso de que no sea acogida la conclusión principal, de manera subsidiaria tenemos a bien solicitar:

Segundo: Declarar inadmisibile la solicitud del Dr. Rafael Olegario Helena Regalado por extemporánea.

Nosotros solicitamos que se rechace la medida de instrucción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, porque las mismas en nada van aportar a la solución de la petición hecha por el exponente.

Handwritten signatures and initials: 'UR', 'LMA', and 'AMW'.





Y haréis justicia”.

Resulta: Que en la audiencia pública precedentemente indicada, el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, en su réplica solicitó lo siguiente:

“Solicitamos el rechazo de los medios de inadmisión planteados, ratificando nuestras conclusiones”.

Resulta: Que en la audiencia pública precedentemente indicada, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a través de su abogado, **Lic. Orlando Jorge Mera**, en su contrarréplica solicitó lo siguiente:

“Agregar a nuestras conclusiones de manera más subsidiaria, solo en el improbable caso de que las conclusiones principales no fuesen acogidas, que se rechace en cuanto al fondo la instancia antes mencionada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que se nos otorgue un plazo de diez (10) días, si este tribunal lo considera oportuno, para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, una vez venza el plazo que se le otorgue a la otra parte”.

Resulta: Que mediante escrito ampliatorio de conclusiones, recibido en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral en fecha 26 de agosto del año 2009, el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, solicitó lo siguiente:

“Único: Ratificamos nuestras conclusiones contenidas en la instancia depositada en fecha 18 de agosto.

Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones”.



La Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral después de estudiar el caso y haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:

Considerando: Que todo tribunal, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual haya sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, esta Cámara Contenciosa Electoral ha sido apoderada de la demanda en solicitud para que sea ordenada la licencia por seis (6) meses, a los nuevos funcionarios escogidos en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, o la renuncia a sus pre-candidaturas por la Senaduría de sus respectivas Provincias, incoada por el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, mediante instancia de fecha 22 de julio del año 2009.

Considerando: Que el artículo 6, letra "d", de la Ley Electoral No. 275-97, en lo relativo a la competencia de la Cámara Contenciosa dice como sigue: "*I. CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA... d) De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos, sobre la base del apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la Ley Electoral, los Reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los Estatutos Partidarios. No se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltas discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos*".

Considerando: Que en Audiencia Pública celebrada al efecto por esta Cámara Contenciosa Electoral, el día 20 de agosto del año 2009, el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, solicitó la comparecencia personal del señor Mario Torres.



Handwritten initials and signatures: MR, AF, and JMT.



así como también un informativo testimonial a cargo de los señores Juan Agustín Zapata, ex senador de la República, Demetrio Senfluer ex sindico, Casiano Lora, José Priamo Estévez, quienes dan los programas televisivos y radial de Mario Torres en Dajabón, Darío Zapata precandidato a senador y Ángel Peralta Moneyes precandidato a senador.

Considerando: Que las medidas de comparecencia personal y de informativo testimonial, solicitadas por la parte demandante, el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, al haber sido debidamente ponderadas en Cámara de Consejo por esta Cámara Contenciosa Electoral, y después de haber hecho un examen de las pruebas que constan en el expediente, se entiende como innecesaria ordenar las mismas, razón por la cual **rechazamos** como al efecto se **rechaza**, las medidas solicitadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Considerando: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a través de su abogado, **Lic. Orlando Jorge Mera**, planteó dos medios de inadmisión, alegando la falta de calidad del **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado** y la extemporaneidad de la demanda en cuestión.

Considerando: Que conforme el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, "*constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado. la cosa juzgada*".

Considerando: Que nuestra Suprema Corte de Justicia es de opinión, que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa. (*Sentencia del 3 de Septiembre del año 2003, No. 1. B. J. No. 1114. Pág. 40-41*). En el



presente caso, la parte demandada planteó los medios de inadmisión en su escrito de defensa y en sus conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto.

Considerando: Que la calidad es una facultad legal para actuar en justicia, razón por la cual, la acción podrá ser realizada por todo (a) aquel (lla) que sea titular de un derecho subjetivo.

Considerando: Que por el hecho de que el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, pertenezca al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, genera un vínculo jurídico con esa organización política que le otorga facultades legales, para reclamar en justicia cualesquiera de los derechos tutelados por la Constitución de la República, las leyes y los estatutos partidarios, las resoluciones de la Junta Central Electoral y los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano.

Considerando: Que la calidad, es el título o condición mediante la cual se figura en un acto jurídico o en un proceso. En el caso que nos ocupa, el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, parte demandante, en su calidad de miembro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, está investido de la facultad jurídica necesaria para ejercer su derecho, de manera directa y personal; en consecuencia, procede **rechazar** como al efecto **rechaza**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión planteado por falta de calidad de la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente Resolución.



Handwritten signatures and initials: 'LP', 'JF', 'LUP', and 'm'.

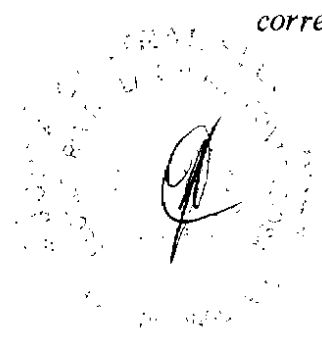


En lo referente a la extemporaneidad:

Considerando: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en sus argumentaciones presentadas en el escrito de defensa y en la audiencia pública celebrada al efecto, fundamenta la extemporaneidad de la presente demanda, alegando que el proceso de la Convención Nacional Extraordinaria, para elegir a los candidatos y candidatas a cargos electivos en las Elecciones Congresionales y Municipales, que se celebrarán el día 16 de mayo del año 2010, no se ha iniciado, ni ha sido designada la Comisión Nacional Organizadora, ni las Comisiones locales Organizadoras; y hasta tanto no se designen dichas Comisiones no queda abierto el proceso de Convención Extraordinaria.

Considerando: Que el párrafo III del artículo 174 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone que: *“Los aspirantes a la Candidatura Presidencial, deberá tener una militancia ininterrumpida no menor de diez (10) años. Para los aspirantes a puestos congresionales deberá tener una militancia ininterrumpida de cinco (5) años y para los aspirantes a candidaturas Municipales –(Síndicos (as) y Regidores (as)- deberán tener una militancia ininterrumpida mínima de cuatro (4) años. Un reglamento aprobado por el CEN establecerá todos los requisitos y normas para aspirar a las candidaturas de los cargos electivos del Estado y los cargos de Dirección del Partido”.* (Subrayado y en negrita nuestra).

Considerando: Que el artículo 175 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, establece que: *“La selección de candidatos (as) a Senadores (as) y Diputados (as) del Congreso Nacional, Síndicos (as) y Regidores (as) de los Ayuntamientos se hará conforme al Reglamento correspondiente aprobado por el CEN en cada ocasión”.*



Handwritten signatures and initials in the bottom right corner, including 'AB', 'AF', 'M', and 'M'.

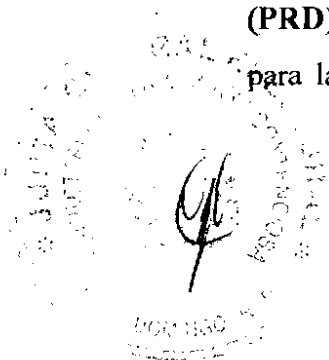


Considerando: Que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la reunión celebrada el día 15 de agosto del año 2009, en su Quinta Resolución, conformó la Comisión Nacional Organizadora de la XXVIII Convención Nacional Extraordinaria, a la cual le otorgó un plazo de 30 días para la preparación del reglamento que regirá dicha convención, el cual posteriormente, debe ser aprobado por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional de dicha organización política.

Considerando: Que es de pública notoriedad que los miembros de los partidos y organizaciones políticas, que aspiran a ser candidatos a cargos congresuales o municipales, están realizando campañas internas dentro de sus respectivas organizaciones políticas, con la finalidad de ser beneficiarios del proceso de selección interna, lo cual es considerado una situación de hecho; sin embargo, en términos legales, para que los miembros de los partidos y organizaciones políticas puedan ser considerados como precandidatos a los cargos electivos de la nación, es necesario que los mismos hayan cumplido con una serie de formalidades preestablecidas por las diferentes organizaciones políticas para llevar a cabo el proceso de inscripción.

Considerando: Que en ese mismo orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la parte demandante ha alegado ser precandidato a senador de la República por la provincia de Dajabón, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; a pesar de no aportar ante este Tribunal prueba alguna que demuestre que ha sido inscrita y aceptada la precandidatura indicada.

Considerando: Que si la Comisión Nacional Organizadora de la XXVIII Convención Nacional Extraordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, hasta la fecha no ha realizado la publicación de la Proclama de apertura para la inscripción de los precandidatos a los cargos electivos de la nación, se



Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.



hace ostensible que el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, jurídicamente no puede ser considerado como precandidato a senador de la República, por la provincia de Dajabón, por dicha organización política.

Considerando: Que de todos los argumentos expuestos anteriormente, se colige, que el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, al incoar la presente demanda antes de ser reconocido como pre-candidato por las autoridades competentes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, realizó dicha acción de manera anticipada y fuera de todo plazo; por consiguiente, procede que esta Cámara Contenciosa Electoral, acoja el medio de inadmisión planteado por la parte demandada.

Por tales motivos, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por voluntad de la Ley y en mérito del artículo 92 de la Constitución de la República; artículo 6, Título Cámara Contenciosa, literal "d", la Ley Electoral No. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997; Reformada por la Ley No. 02-2003; artículos 4 y 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978; los Reglamentos de la Junta Central Electoral; y los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **en nombre de la República,**

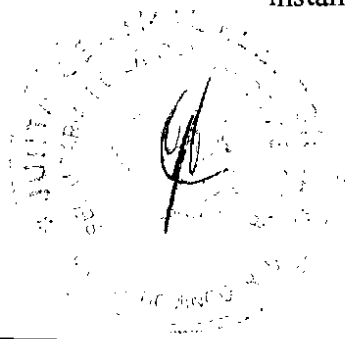
RESUELVE:

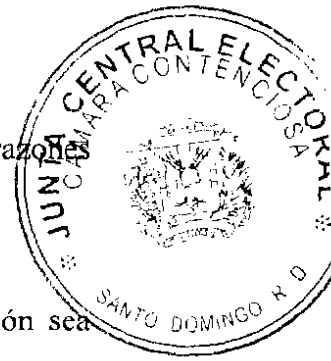
Primero: Declarar, como al efecto **declara**, inadmisibile por extemporánea la demanda en solicitud de que sea ordenada la licencia por seis (6) meses, a los nuevos funcionarios escogidos en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, o la renuncia a sus pre-candidaturas por la Senaduría de sus respectivas Provincias, incoada por el **Dr. Rafael Olegario Helena Regalado**, mediante instancia de fecha 22 de julio del año 2009, recibida en la Secretaría de esta

✱

an

RP SP LMP

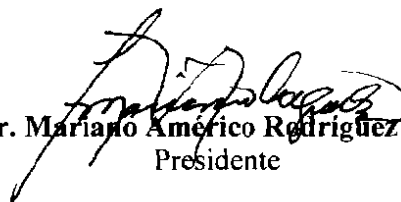




Cámara Contenciosa Electoral el día 7 de agosto del mismo año, por las razones precedentemente expuestas.

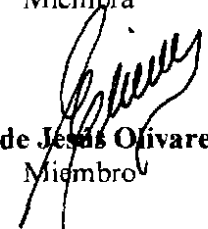
Segundo: Ordenar como al efecto **ordena**, que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme las previsiones legales correspondientes.

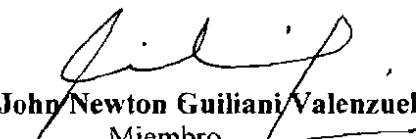
Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

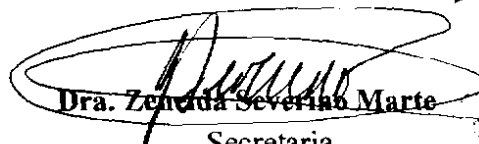

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente


Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez
Miembra


Dra. Leyda Margarita Piña Medrano
Miembra


Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro


Dr. John Newton Guiliani Valenzuela
Miembro


Dra. Zenaida Severina Marte
Secretaria

